

Mediante el presente documento, la Caja de Compensación Familiar de Caldas adopta el procedimiento para declarar la prescripción de los subsidios monetarios que, habiendo sido puestos a disposición de los trabajadores beneficiarios, no fueron cobrados dentro del término establecido. En consecuencia, se establece el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE CUOTA MONETARIA NO COBRADA

CAPÍTULO I OBJETO

El presente procedimiento, tiene por objeto determinar las actuaciones a seguir por parte de la Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa, para declarar la prescripción de las cuotas monetarias no cobradas, garantizando el debido proceso a los trabajadores beneficiarios de las mismas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Subsidio Familiar: Constituye una prestación social, pagadera exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie y servicio, cuyo objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Subsidio en Dinero o Cuota Monetaria: Es un recurso monetario que se entrega mensualmente por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores afiliados, por cada una de las personas a cargo que de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes dan derecho a este subsidio.

Subsidio o cuota monetaria no cobrada: Es el recurso que desde su reconocimiento, ha permanecido disponible para el pago al trabajador beneficiario en cualquier momento, sin que éste lo haya cobrado.

Prescripción de la cuota monetaria no cobrada: Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que la cuota monetaria no cobrada prescribe pasados 3 años desde que ha sido puesta a disposición para su cobro por parte del trabajador o beneficiario de pago.

Esto significa que transcurrido este lapso sin que se haya realizado el cobro de la cuota monetaria, se pierde el derecho sobre la misma.

Personas que dan derecho a percibir cuota monetaria: Las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se debe acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que acrediten la escolaridad.
3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna.
4. Los hijos y hermanos huérfanos de padres mayores de 18 años, los padres del afiliado menores de 60 años que presenten una condición de discapacidad.
5. Los dependientes por custodia en los términos establecidos por la autoridad competente.
6. El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en la Ley 2225 de 2022, que adicionó el numeral 8 del parágrafo 1, artículo 3 de la Ley 789 de 2002.
7. Hijos de crianza que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Ley 2388 de 2024, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

CAPÍTULO III DEL PAGO DE LA CUOTA MONETARIA

1. **Carné de afiliación:** La Caja de Compensación Familiar de Caldas, expedirá el carné a todo afiliado que lo solicite, el cual acredita su vinculación a esta Corporación y facilita el acceso a los subsidios en especie y la utilización de los servicios sociales.

Para el pago de la cuota monetaria **NO** es requisito que el trabajador beneficiario acredite carné de afiliación.

2. Pago de la Cuota Monetaria: El pago de la cuota monetaria se realizará a las siguientes personas:

- a. Cuando la cuota se genera como consecuencia de tener hijos, hijastros, hijos de crianza o dependientes por custodia menores a cargo, o mayores con discapacidad, la cuota se pagará al padre o a la madre o al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos, o a la persona que acredite la custodia legal. Será el trabajador quien deberá reportar oportunamente a la Caja las novedades relacionadas con el responsable del cobro, conforme a las decisiones adoptadas por su grupo familiar. En todo caso, solo estas personas serán las autorizadas exclusivamente para recibir el pago de la cuota monetaria.
- b. Cuando se trate de cuota monetaria generada a favor de los padres, la misma se paga directamente a éstos o al trabajador.
- c. Cuando se trate de cuota monetaria generada a favor de hermanos huérfanos de padres, ésta se paga al trabajador beneficiario.
- d. Cuando la cuota se genera como consecuencia del cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de cónyuge cuidador, esta se pagará directamente al cónyuge o al trabajador.

3. Compensación, retención o deducciones sobre la cuota monetaria: Confa no podrá compensar, retener o deducir suma alguna sobre el Subsidio Familiar, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando medie autorización expresa del trabajador y del beneficiario de pago, si a ello hubiera lugar.
- b. Cuando al empleador se le haya iniciado proceso suspensión y/o desafiliación por expulsión, por causales diferente a mora o inexactitud conforme a lo establecido en el “Reglamento para la suspensión y desafiliación por expulsión de empresas afiliadas a la Caja de Compensación familiar de Caldas” y demás documentos complementarios. Lo anterior, dada la falta de certeza frente al cumplimiento de requisitos que dan el derecho a la cuota monetaria, por ejemplo, empresas denominadas de “Poste o cartel”, creadas sin autorización del Ministerio de Trabajo para el pago de la seguridad social y en consecuencia, sin derecho al reconocimiento a la cuota monetaria.

- 4. Cambio de la cuota monetaria por bienes o servicios:** Confa podrá realizar con establecimientos comerciales propios o de terceros, convenios para que el monto correspondiente a la cuota monetaria sea redimido en diferentes bienes o servicios, sin que esta redención sea de carácter obligatorio, ni constituir forma exclusiva de acceder a la cuota monetaria.
- 5. Puntos de pago de la cuota monetaria:** Los beneficiarios de pago de la cuota monetaria otorgada por la Caja de Compensación Familiar de Caldas, podrán realizar el cobro respectivo a través de los siguientes canales:
 - a. Cajeros Electrónicos propiedad de Confa, ubicados en diferentes sectores de la ciudad o sedes de la Corporación que pueden ser consultados en www.confa.co
 - b. A través de los puntos de atención de PROXIREDA (SUSUERTE)
 - c. El pago de la cuota monetaria también podrá efectuarse mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria o billetera digital registrada por el beneficiario de pago.
- 6. Documentos necesarios para el cobro de la cuota monetaria:** Es indispensable para proceder con el pago de la cuota monetaria, a través de cualquiera de los puntos o medios dispuestos para tal efecto, que el beneficiario de pago tenga a su disposición la cédula de ciudadanía o contraseña.
- 7. Fijación del monto de la cuota monetaria:** La entidad encargada de determinar el monto de la Cuota Monetaria es la Superintendencia del Subsidio Familiar quien anualmente mediante resolución, fija los montos de la cuota monetaria que deben otorgar las Cajas de Compensación Familiar.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE CUOTA MONETARIA NO COBRADA

- 1. Identificación:** Con corte al quinto día hábil de cada mes, se identificarán las cuotas monetarias no cobradas por los trabajadores beneficiarios, con fecha igual a treinta y tres meses.

2. **Comunicación:** Entre el sexto y décimo día hábil de cada mes y a través de los medios electrónicos disponibles (Correo electrónico y/o mensaje a los dispositivos telefónicos) se informará a los trabajadores beneficiarios que tienen cuotas monetarias pendientes por cobrar y que se encuentran próximas a prescribir, indicando que cuenta con un plazo hasta el corte de los 3 meses siguientes a la comunicación, para hacer efectivo el cobro, evitando la aplicación de la prescripción.

Adicionalmente, en este mismo lapso, Confa publicará en la página web Corporativa, el listado de cédulas de los trabajadores beneficiarios que se encuentran en esta situación.

3. **Declaración de la Prescripción:** En los casos en que no se haga efectivo el cobro de las cuotas monetarias durante el plazo otorgado, la Caja procederá a declarar la prescripción. Declaración sobre la cual no procederá ningún recurso.
4. **Notificación de la Prescripción:** Una vez en firme la prescripción de cuotas monetarias, se notificará la misma mediante el siguiente lineamiento:

Notificación personal al trabajador beneficiario: A través de los medios electrónicos disponibles (Correo electrónico y/o mensaje a los dispositivos telefónicos) y en ausencia de éstos mediante comunicación electrónica dirigida al empleador, se notificará a los trabajadores beneficiarios frente a la prescripción de las cuotas monetarias.

Adicionalmente, cada mes, Confa publicará en la página web Corporativa, el listado de cédulas de los trabajadores beneficiarios a quienes les han sido prescritas las cuotas monetarias por no ejercer el cobro sobre las mismas.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN Y SOLICITUDES.

Cualquier información o solicitud frente a la liquidación y pago de la cuota monetaria y en especial sobre el procedimiento adelantado en virtud de la presente, puede realizarse a través del Gestor de Solicitudes <https://aportes-subsidios.confaco.co/create-request>

CAPÍTULO VI

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia una vez se realicen todas las acciones administrativas pertinentes para su implementación. Para las cuotas que a partir de la entrada en vigencia lleven más de 33 meses de haber sido emitidas, se aplicarán las disposiciones aquí contenidas, en especial las determinadas en el capítulo IV desde lo establecido en el numeral 3, esto es, se declararán prescritas sin lo descrito en los puntos 1 y 2 de dicho capítulo.

Aprobado por el Consejo Directivo el 27 de marzo de 2020, según acta 640.

Ajuste en el literal b, del numeral 2, capítulo 3 aprobado por el Consejo Directivo el 22 de noviembre de 2023, según acta N° 689.

Ajuste en el literal a, del numeral 2, capítulo 3 y aprobación adición del literal d, en el numeral 2, capítulo 3 de acuerdo a lo establecido en la Ley 2225 del 30 de junio de 2022, la cual adiciona el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002 para adicionar el cónyuge cuidador como beneficiario de la cuota monetaria, aprobado por el Consejo Directivo el 25 de junio de 2025, según acta N° 709.